

Estonia

Informe presentado al Comité de Derechos Humanos

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra la Mujer en Estonia”, presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU en 2003¹. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Estonia, la OMCT está seriamente preocupada pues la violencia contra la mujer persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del Estado.

Eritrea ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. Estonia también ratificó el Primer Protocolo Facultativo del ICCPR, permitiendo al Comité aceptar e investigar comunicaciones individuales de Estonia. Sin embargo, Estonia no ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR ni el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

A nivel regional, Estonia es parte de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, y sus dos Protocolos.

De acuerdo con el Artículo 12 de la Constitución de Estonia, todos son iguales ante la ley. Nadie será discriminado sobre la base de, entre otros, su sexo.

El Gobierno de Estonia inició el Proyecto de Ley sobre Igualdad de Género (Proyecto # 927 SE), y el Proyecto de Ley sobre Igualdad y Trato Equitable (Proyecto # 1198 SE), el cual trata de la discriminación sobre la base de, entre otros, el sexo. El segundo debate de ambos proyectos está

actualmente suspendido debido a discusiones en el Parlamento para fusionar ambas leyes.

Aunque los delitos más graves en el campo de la discriminación por razón de género son punibles de acuerdo con el Código Penal, las Cortes de Estonia raramente ven tales casos. Si lo hacen, las Cortes y los fiscales a menudo niegan la calificación de ciertos delitos como discriminatoriamente motivados². El Comité CEDAW expresó su preocupación por cuanto, aunque la Constitución y las leyes internas estipulan la igualdad de todo ciudadano, no contienen una definición específica de discriminación contra la mujer moldeada sobre el Artículo 1 de la Convención, el cual prohíbe tanto la discriminación directa como la indirecta³.

En lo concerniente a la educación, las mujeres superaron a los hombres con respecto a la mayoría de indicadores: 19% de mujeres en edad de trabajar tenían mayor grado de educación comparado con 16% de hombres en edad de trabajar, 30% tenían educación secundaria especializada comparado con 21% de los hombres. El alto nivel de educación entre las mujeres del país no corresponde, sin embargo, con igualdad de oportunidades en términos de empleo y cargos políticos. El índice de participación de la mujer en el mercado laboral es aún significativamente más bajo que el del hombre (53% y 63% respectivamente en 2000), y predominan los patrones tradicionales de mercado, estando aproximadamente el 70% de mujeres empleadas en el sector servicios. El salario promedio de la mujer es aproximadamente una cuarta parte menor que el del hombre⁴. En lo que se refiere a la participación política, las mujeres constituían 18 de los miembros del Parlamento y 26% de los miembros de los Concejos locales. El nuevo gobierno formado a comienzos de 2000⁵ tiene un número récord de cinco mujeres en sus filas.

Violencia contra la Mujer en la Familia

La violencia doméstica no es procesada como un delito penal diferenciado en Estonia. La violencia que ocurre en la familia está penalizada bajo el Código Penal dentro de la sección de delitos contra la persona.

Aunque en décadas recientes ha cambiado la percepción de los valores tradicionales en Estonia, el hogar y la familia como garantía primordial de seguridad y estabilidad están altamente valorados por el pueblo estonio.

El resultado de encuestas sobre los roles de género llevadas a cabo por el Centro de Estudios de Género de la Universidad de Tartu en 1995 y 1998 reflejan la sociedad estonia como una sociedad centrada en lo masculino y que aprecia las cualidades masculinas más que las cualidades femeninas.

En 1999, por iniciativa del grupo de cooperación Báltico-Nórdico para la igualdad de géneros, tanto la situación de la violencia familiar como la violencia contra la mujer tomaron notoriedad en Estonia. Se tomó nota de que, debido a la falta de información, el público en general, así como los especialistas de la salud y los oficiales de policía, no se daba cuenta de la gravedad del problema.

De acuerdo con datos estadísticos, un aproximado de 200 mujeres sufren cada día en Estonia de violencia física y 33 de violencia sexual, y 2/3 de estos casos ocurren en el hogar. Existen en Tartu y Tallinn refugios para mujeres que sufren violencia doméstica⁶.

En abril de 2000, el Ministerio de Asuntos Sociales, en cooperación con Open Society Institute e International Criminal Prevention Institute (HEUNI), llevó a cabo un estudio piloto con el fin de probar la metodología para una encuesta internacional comparativa sobre violencia contra la mujer. Se entrevistó a 102 mujeres que habían sido víctimas de violencia. El estudio mostró que 62% de las mujeres consideraban el incidente como un caso grave de violencia, al mismo tiempo que solamente 24 de las víctimas informaron a la policía del incidente. En sólo dos casos de todos los incidentes se presentaron cargos penales contra el delincuente.

El Comité CEDAW instó al Gobierno a dar alta prioridad a medidas integrales para tratar la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad, y para reconocer que tal violencia, incluyendo la violencia doméstica, constituye una violación de los derechos humanos de la mujer bajo la CEDAW⁷.

Violencia contra la Mujer en la Comunidad

El nuevo Código Penal define la violación sexual como relación sexual con una persona contra su voluntad, o sacando partido de una situación en la cual la persona no es capaz de resistir o comprender el acto⁸. La definición de violación sexual se extiende a la violación dentro de la familia.

La violencia contra la mujer como un área de preocupación no es regularmente medida ni está estadísticamente cubierta en Estonia. Las estadísticas oficiales no reflejan completamente los alcances del problema y la real incidencia de la violencia contra la mujer. Por ejemplo, los datos sobre violaciones son reportados a, y registrados por, la policía. Sin embargo, los datos recogidos sobre violaciones sexuales e intentos de violación son insuficientes porque solamente un pequeño número de casos son reportados a la policía y por lo tanto no dan una visión general representativa sobre la incidencia de la violencia contra la mujer.

De acuerdo con los datos de una encuesta de 1995, sólo 6% de las mujeres violadas sexualmente informaron del incidente a la policía (Josing, Ahven 1999:98).

Los departamentos de policía en Estonia han comenzado a crear salas especiales de entrevista con equipos modernos en las que las declaraciones son grabadas en video, de tal manera que la víctima de un crimen no tiene que proporcionar reiteradamente testimonios de sus sufrimientos. Hasta ahora estas salas se han creado en Tartu y Võru y están destinadas en primer lugar a niños víctimas, pero también pueden ser usadas para víctimas mujeres.

En algunas prefecturas de policía también hay oficiales de sexo femenino especialmente capacitadas que pueden reconocer el comportamiento de una persona sexualmente abusada y que son capaces de manejar a la persona metodológicamente y de manera correcta. Al comienzo de 2001, se impartió a un número de oficiales de policía una sesión de capacitación de cinco días sobre la esencia de la violencia contra la mujer y sobre métodos prácticos para manejar a víctimas y a personas violentas.

Con respecto a la violencia en el trabajo, debe tomarse nota de que hay casos en compañías privadas en las que la gerencia fuerza a las mujeres embarazadas a firmar una carta de renuncia anticipada. Muy a menudo las compañías se niegan a contratar a mujeres embarazadas y frecuentemente las mujeres trabajan ilegalmente sin contrato. Los empleadores no pagan impuestos por estas mujeres, quienes, como consecuencia, no tienen protección social del Estado⁹.

En lo que concierne a la trata, el nuevo Código Penal que entró en vigor en septiembre de 2002, finalmente penalizó la trata de mujeres.

Estonia es un país de origen de mujeres y niñas víctimas de la trata con propósito de explotación sexual. Las víctimas son traficadas al extranjero a los países nórdicos y de Europa Occidental, incluyendo Alemania, Países Bajos, Irlanda, Reino Unido, Italia e Islandia, y también a Japón y EEUU.

Un informe reciente de la IOM estimó que aproximadamente 500 mujeres y niñas de Estonia son transportadas al extranjero cada año de manera fraudulenta y son obligadas a trabajar como prostitutas, trabajadoras domésticas o sirvientas.

Ya que la situación socioeconómica de la mujer en Estonia es generalmente peor que la del hombre, es más probable que sean ellas las víctimas de la trata. Debido a su incluso menos favorable posición, los miembros de la comunidad de habla rusa en el Noreste de Estonia constituyen una gran parte del número de víctimas.

Violencia contra la Mujer perpetrada por el Estado

El Artículo 18 de la Constitución de Estonia declara que nadie será sometido a tortura o a trato o pena degradante y que nadie será sometido a experimentos médicos o científicos contra su libre voluntad.

Hasta 2002, el Código Penal de Estonia no consideraba la tortura como un crimen. El nuevo Código Penal define la tortura en el párrafo 122 como: “Abuso físico continuo o abuso que cause gran dolor, punible con sanción pecuniaria o pena de hasta 5 años de prisión”¹⁰ Esta definición de tortura sólo contiene la violencia física, no la violencia mental y por lo tanto es más estricta que la definición generalmente aceptada que se usa en el Derecho Internacional, ya que no abarca la tortura psicológica y la coacción.

De acuerdo con International Helsinki Federation for Human Rights, las condiciones penitenciarias se mantuvieron pobres a pesar de considerables progresos¹¹. Muy frecuentemente las condiciones en las cuales la gente es retenida durante el arresto o encarcelamiento causan serios daños a la salud mental y física del detenido y son consideradas como tortura o trato inhumano o degradante. En sus cartas a LICHR, los reclusos a

menudo se quejan de la tosquedad y de la presión psicológica por parte de la administración, de que se hace más estricto el régimen sin motivo, de la duración de los procedimientos legales, de condiciones penitenciarias muy difíciles¹².

Bajo el Artículo 7 de la Convención, el CPT (European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment) ha llevado a cabo dos visitas a Estonia desde el 13 al 23 de julio de 1997 y desde el 15 al 21 de diciembre de 1999¹³.

Durante la visita de 1997, el CPT encontró que, en años recientes, había habido una marcada mejoría en la manera en que la policía trataba a las personas detenidas. Sin embargo, las paupérrimas condiciones de detención predominaban en muchos calabozos policiales. Los detenidos eran retenidos por largos periodos en celdas antihigiénicas y sobrepobladas, sin colchones y con una exigua cantidad de alimento. Durante una visita de seguimiento llevada a cabo en 1999, el CPT tomó nota de los primeros pasos positivos dados por las autoridades estonias para mejorar esta situación.

Las condiciones de detención de aquellos en detención preventiva que se observaron en la Prisión Central de Tallinn en 1997 eran intolerables. Las deplorables condiciones materiales se veían agravadas por la total ausencia de actividades. En sus respuestas, las autoridades estonias proporcionan información detallada sobre las medidas tomadas para mejorar las condiciones de detención en el establecimiento y en todo el sistema penitenciario.

Se recibieron muchas alegaciones de mal tratamiento a pacientes en el Hogar de Bienestar Social de Valkla durante la visita de 1997. Más aún, el establecimiento no estaba adecuadamente provisto, particularmente en términos de personal. Durante una visita de seguimiento en 1999, el CPT tomó nota de que la situación había mejorado significativamente. No se escucharon alegaciones de mal tratamiento, y se había organizado capacitación especial para el personal.

Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Estonia tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Incrementar el poder y la notoriedad de la Oficina de Igualdad de Géneros, una subunidad del Ministerio de Asuntos Sociales que tiene como responsabilidad la integración de la igualdad de géneros en la corriente dominante;
- Informar apropiadamente al público sobre las actividades del Ministerio de Justicia con respecto a violaciones de derechos humanos y discriminación;
- Trabajar hacia la eliminación de la diferencia salarial entre hombres y mujeres y hacia la mejora de oportunidades de empleo para la mujer, cubriendo esta brecha, y prestar especial atención a las mujeres de habla rusa ya que son un grupo específicamente vulnerable;
- Estimular la representación femenina en organismos de toma de decisiones en las diferentes áreas y niveles de la vida política y pública;
- Prestar atención a un grupo de residentes de Estonia a los cuales se les niega el derecho de recibir un permiso de residencia permanente. A este grupo pertenecen esposas de ex-oficiales militares que sirvieron en fuerzas armadas de Estados extranjeros. A estas mujeres se les niega este derecho debido al (anterior) estatus de sus maridos.
- Adoptar una ley específica que prohíba la violencia doméstica contra la mujer, la cual estipularía órdenes de protección y de exclusión y acceso a asistencia legal;
- Tomar medidas eficaces con respecto a la promulgación de legislación sobre violencia doméstica en línea con las Directrices presentadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52° Periodo de Sesiones (Doc. ONU E/CN.4/1996/53, Add.2.), y adoptar

legislación especial para satisfacer las circunstancias y necesidades específicas creadas por la violencia familiar;

- Establecer políticas con el fin de mejorar la situación económica de la mujer e implementar programas de educación pública para eliminar los estereotipos tradicionales de los roles de hombre y mujer en la sociedad;
- Introducir programas que apunten a incrementar el grado de concientización y comprensión de la gravedad de la trata. Estos programas deberían enfocarse en los métodos utilizados por los traficantes y en las peligrosas consecuencias de ser engañado hacia la trata;
- Ampliar el alcance de la definición de tortura en el Código Penal e incluir la violencia mental y no sólo la física;
- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

-
- 1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O'Hanlon al +41 22 809 4939 o en loh@omct.org
 - 2 Vadim Poleshchuk, *Legal Analyses of Existing Domestic Legislation Identifying Modifications Required to Conform to the Race Directive. Estonia; Minority Policy Group, Interights, Roma Rights Center, septiembre de 2001.*
 - 3 Observaciones Finales, Doc. ONU CEDAW/C/2002/1/CRP.3/Add.7
 - 4 Investigación llevada a cabo en 2000 por el PNUD y el Ministerio de Asuntos Sociales de Estonia.
 - 5 Observaciones Finales, Doc. ONU CEDAW/C/2002/1/CRP.3/Add.7
 - 6 Periódico Eesti Päevaleht del 8 de enero de 2003 La violencia en el hogar arrastra a las mujeres a los refugios.
 - 7 Observaciones Finales, Doc. ONU CEDAW/C/2002/1/CRP.3/Add.7.
 - 8 §141 Código Penal.
 - 9 La información en este párrafo está basada en inscripciones al LICHR.
 - 10 Traducido al inglés por el Centro Estonio de Traducción Legal <http://www.legal-text.ee/et/andmebaas/ava.asp?m=022>
 - 11 Human Rights in the OSCE Region: the Balkans, the Caucasus, Europe, Central Asia and North America; Report 2001 (events of 2000), p.120
 - 12 Comunicaciones al LICHR.
 - 13 Los informes de CPT y las respuestas de las autoridades estonias están disponibles en el sitio web de CPT (<http://www.cpt.coe.int>).

Comité de Derechos Humanos

77º PERÍODO DE SESIONES – 14 DE MARZO AL 4 DE ABRIL DE 2003

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: ESTONIA

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Estonia (CCPR/C/EST/2002/2) en sus sesiones 2077ª y 2078ª, celebradas los días 20 y 21 de marzo de 2003 (véanse los documentos CCPR/C/SR.2077 y 2078), y aprobó las siguientes observaciones finales en su 2091ª sesión (CCPR/C/SR.2091), celebrada el 31 de marzo de 2003.

A. Introducción

2. El Comité recibe con satisfacción el segundo informe periódico del Estado Parte y expresa su reconocimiento por el diálogo franco y constructivo que ha mantenido con la delegación. El Comité recibe con agrado las respuestas detalladas que se entregaron con respecto a sus preguntas escritas.
3. Aunque el informe se presentó con cierto retraso, el Comité observa que ofrece información importante sobre todos los aspectos de la aplicación del Pacto en el Estado Parte, así como respecto de las preocupaciones planteadas concretamente por el Comité en sus observaciones finales anteriores.

B. Aspectos positivos

4. El Comité expresa su satisfacción respecto de varias novedades legislativas en esferas relacionadas con la aplicación de las disposiciones

del Pacto que se han registrado en el Estado Parte en el tiempo transcurrido desde la presentación de su informe inicial.

5. El Comité ve con beneplácito las medidas adoptadas por el Estado Parte para crear la Oficina del Canciller Jurídico y la adición de las funciones de Defensor del Pueblo a sus responsabilidades.
6. El Comité ve con satisfacción las medidas y las disposiciones legales adoptadas por el Estado Parte para mejorar la condición de la mujer en la sociedad estonia y evitar la discriminación por motivos de género. Toma nota especialmente del artículo 5 de la Ley de salarios, que prohíbe en la actualidad el establecimiento de condiciones de salario diferentes por motivos de género, y los artículos 120 a 122 y el artículo 141 del nuevo Código Penal, que tipifican como delitos específicos la violencia doméstica y la violación conyugal.
7. El Comité acoge con agrado la afirmación de la delegación de que el problema del hacinamiento en las cárceles está en vías de resolverse mediante la apertura de una nueva cárcel en Tartu y una disminución del número de personas detenidas debida, entre otras cosas, a la progresiva puesta en práctica de formas de castigo alternativas.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

8. Al Comité le preocupa que la definición relativamente amplia del delito de terrorismo y del de pertenencia a un grupo terrorista en el Código Penal del Estado Parte pueda tener consecuencias negativas para la protección de los derechos consagrados en el artículo 15 del Pacto, disposición que, cabe destacar, es inderogable en virtud del párrafo 2 del artículo 4.

Se pide al Estado Parte que garantice que las medidas de lucha contra el terrorismo adoptadas en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se ajusten plenamente al Pacto.

9. Pese a que el Comité recibe con satisfacción las explicaciones complementarias de la delegación sobre un caso de supuesto maltrato cometido por agentes de policía, el Comité sigue preocupado por el hecho de que los actos de maltrato u otras formas de violencia perpe-

trados o tolerados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se persigan sobre la base de las figuras penales más apropiadas sino sólo como delitos menores.

El Estado Parte debería velar por que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean efectivamente perseguidos por los actos contrarios al artículo 7 del Pacto y que los cargos correspondan a la gravedad de los hechos cometidos. El Comité también recomienda que el Estado Parte garantice la independencia, con respecto a las autoridades policiales, del “departamento de control policial” creado recientemente con la responsabilidad de investigar los abusos cometidos por la policía.

10. El Comité toma nota del reconocimiento por la delegación de que la legislación sobre detención de pacientes con problemas de salud mental es anticuada y que se han tomado medidas para revisarla, incluida la adopción del proyecto de ley de derechos del paciente. A este respecto, preocupan al Comité algunos aspectos de los procedimientos administrativos relacionados con la detención de personas por razones de salud mental, especialmente el derecho de los pacientes a pedir la terminación de la detención, y, teniendo en cuenta el número importante de medidas de detención a las que se ha puesto término después de transcurridos 14 días, la legitimidad de algunas de esas detenciones. El Comité considera que un plazo de detención de 14 días por razones de salud mental sin que un tribunal examine el caso es incompatible con el artículo 9 del Pacto.

El Estado Parte debería garantizar que las medidas que priven a una persona de su libertad, incluso por razones de salud mental, se ajusten al artículo 9 del Pacto. El Comité recuerda la obligación que el Estado Parte tiene, con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, de permitir a toda persona detenida por razones de salud mental iniciar un proceso judicial para que se examine la legalidad de su detención. Se invita al Estado Parte a que presente más información sobre esta cuestión y respecto de las medidas adoptadas para ajustar la legislación pertinente a las disposiciones del Pacto.

11. Preocupa al Comité la información de que los desertores de las fuerzas armadas puedan haber sido confinados en régimen de prisión incomunicada durante períodos de hasta tres meses.

El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que la detención de los presuntos desertores se ajuste a las disposiciones de los artículos 9 y 10 del Pacto.

12. Teniendo en cuenta la legislación del Estado Parte sobre el empleo de armas de fuego, el Comité expresa preocupación por la posibilidad del uso de medios letales en circunstancias que no constituyan un riesgo para la vida de terceros.

Se invita al Estado Parte a que revise su legislación anticuada para garantizar que el uso de las armas de fuego se restrinja de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, reflejados en los párrafos 9 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 7 y 10 del Pacto).

13. El Comité recibe con satisfacción la información precisa proporcionada por la delegación sobre el procedimiento para determinar la condición de refugiado, pero le sigue preocupando que la aplicación del principio de “país de origen seguro” pueda entrañar una denegación de la evaluación individual de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado cuando se estime que el solicitante proviene de un país “seguro”.

Se recuerda al Estado Parte que, para hacer efectiva la protección dispuesta en los artículos 6 y 7 del Pacto, las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado deberían evaluarse siempre en forma individual y que la decisión que declare inadmisibile una solicitud no debería tener efectos procesales restrictivos tales como la denegación del efecto suspensivo de una apelación (artículos 6, 7 y 13 del Pacto).

14. Lamentando que las inquietudes expresadas en sus observaciones finales anteriores (CCPR/C/79/Add.59, párr. 12) no hayan sido atendidas, el Comité sigue profundamente preocupado por el alto número de apátridas existentes en Estonia y el número comparativamente bajo de las naturalizaciones. Si bien el Estado Parte ha adoptado varias medidas para facilitar la naturalización, son muchos los apátridas que ni siquiera inician esos trámites. El Comité toma nota de las diferentes razones que pueden explicar este fenómeno, pero considera que

la situación tiene consecuencias negativas para el goce de los derechos reconocidos por el Pacto y que el Estado Parte tiene la obligación real de respetar y proteger esos derechos.

El Estado Parte debería esforzarse por reducir el número de apátridas, dando prioridad a los niños, para lo cual, entre otras cosas, debería alentar a los padres a que soliciten la ciudadanía estonia en nombre de sus hijos y realizar campañas de promoción en las escuelas. Se invita al Estado Parte a que reconsidere su posición relativa al acceso a la ciudadanía estonia por las personas que hayan adoptado la de otro país durante el período de transición y por los apátridas. También se exhorta al Estado Parte a que realice un estudio de las consecuencias socioeconómicas que tiene la condición de apátrida en Estonia, incluida la cuestión de la marginación y exclusión (artículos 24 y 26 del Pacto).

15. Al Comité le preocupa que la duración del servicio alternativo para objetores de conciencia pueda llegar a doblar la del servicio militar ordinario.

El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos (artículos 18 y 26 del Pacto).

16. Si bien recibe con beneplácito la abolición del requisito de dominio del idioma estonio para postular como candidato en las elecciones y la afirmación de la delegación de que la utilización y el tamaño de los anuncios y signos en otros idiomas no están sometidos a restricción, preocupa al Comité la aplicación práctica de las exigencias de dominio del idioma estonio, incluso en el sector privado y el efecto que ello pueda tener para el acceso al empleo de la minoría rusoparlante. También le preocupa que en las zonas en que una minoría importante habla como idioma fundamental el ruso, los carteles públicos no figuren también en ruso.

Se invita al Estado Parte a garantizar que, de acuerdo con el artículo 27 del Pacto, las minorías puedan en la práctica disfrutar de su propia cultura y utilizar su propio idioma. También se le invita a garantizar que la legislación relativa al empleo de los idiomas no dé lugar a una discriminación que contravenga el artículo 26 del Pacto.

17. Teniendo en cuenta el número considerable de personas sin ciudadanía que residen en el Estado Parte, preocupa al Comité la legislación que prohíbe a quienes no tengan ciudadanía ser miembros de partidos políticos.

El Estado Parte debería considerar debidamente la posibilidad de que las personas que carezcan de ciudadanía tengan derecho a ser miembros de partidos políticos (artículo 22 del Pacto).

18. El Comité lamenta la falta de información detallada sobre los resultados reales de las actividades del Canciller Jurídico y de otros órganos, como la Inspección Laboral, en relación con sus facultades para recibir y tramitar quejas individuales.

Se invita al Estado Parte a que presente información detallada sobre el número, la naturaleza y los resultados, así como ejemplos concretos, de los casos individuales presentados a la Oficina del Canciller Jurídico y a otros órganos facultados para ocuparse de las quejas individuales.

19. El Estado Parte debería difundir ampliamente el texto de su segundo informe periódico, las respuestas a la lista de cuestiones preparadas por el Comité y las presentes observaciones finales.

20. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, el Estado Parte debería facilitar dentro del plazo de un año información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 14 y 16 supra. El tercer informe periódico debería presentarse a más tardar el 1º de abril de 2007.